--- En la ciudad de Trelew, a los 31 días de marzo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. J. A. c/ G. J. J. Y/o q´rlte prop. de S. “M. ” s/ dif. De hab.”** (Expte. N° 22.555 - Año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 180.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:----------**

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.171) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 165/167 vta.), que rechaza en todas sus partes la demanda entablada por el Sr. J. A. V. en contra de J. T. G. , con costas.----------

---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 173/174.---------- Corrido traslado a la contraria a fs. 175, el mismo no fue evacuado.---------- I.- Manifiesta que se agravia de que el juzgador de grado se haya limitado a sostener que no han sido probados ni la fecha de ingreso, ni la cantidad de horas ni que resulte o guarde lógica alguna la aplicación de los C.C.T. que se invocan en la demanda. Expresa que tal conclusión lo llevan a colegir que no fueron valorados los extensos y detallados argumentos que expusiera en la demanda y que tampoco fueron valoradas las pruebas aportadas. Sostiene que de los testimonios ofrecidos y que, dice, fueron incompletamente reproducidos e interpretados por el Sr. Juez a quo, se ha demostrado su fecha real de ingreso, sus tareas y la cantidad de horas que cumpliera en el desarrollo de sus tareas. Cita los testimonios de la Sra. M. (fs. 124 y vta.); de la Sra.T. S. (fs. 121 y vta.); y del Sr. M. (fs. 120), de los que surge –afirma- sin lugar a dudas que comenzó a trabajar en el año 2003 en la sodería del demandado existiendo dudas del mes pero no del año y de los que, concluye, deriva que estuvo mal registrado; que se desempeñaba en calidad de encargado general de la sodería

“M. ” haciendo múltiples tareas operativas y administrativas; y que cumplía una jornada laboral de mañana y de tarde de lunes a viernes y los sábados a la mañana excediéndose en las ocho horas en dos horas extras. De ello, asevera, que la valoración efectuada por el sentenciante resultó insuficiente y que ello lo llevó erróneamente –entiende- a rechazar la demanda deducida por su parte. También se agravia, expresa, de la desestimación de la multa del art. 2° de la ley 25.323 sin mencionar las razones por las cuales es rechazada. Postula que la indemnización de esta ley corresponde ante el manifiesto supuesto de ausencia o defectos de la registración laboral como ha sido –afirma- en el caso de autos incluyéndose los casos de inscripción defectuosa la que debe ser entendida en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013. Añade que se ha dicho que en caso de verificarse ausencia o defectos de la registración, el pago del incremento previsto en el art. 1° no obsta a que la conducta del empleador sea encuadrada como ilícito laboral por la autoridad policial en los términos de la ley 25.212 y que, además, deba cancelar la deuda previsional. Indica que la situación narrada en autos se encuadra perfectamente en la descripta por el art. 1° de la ley 25.323 en tanto que la relación laboral no ha sido registrada en debida forma por lo que deberá aplicarse la multa que establece. Aduna que también deberá aplicarse el art. 2° del mismo cuerpo legal puesto que se ha visto obligado a iniciar acciones judiciales por créditos laborales emergentes de las indemnizaciones normadas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.---------- ---- II.- En los límites demarcados por los agravios precedentemente reseñados ingresaré a su tratamiento señalando, en primer lugar, que se observa en la postura impugnaticia asumida por la parte actora una suerte de “autismo”. Ello así, toda vez que, por caso, en relación a las horas extras soslaya lisa y llanamente referirse a la valoración que el Sr. Juez a quo realizara de su propia confesional, de la cual emana efectivamente un expreso reconocimiento de cuál era el horario por él cumplido (Conf. Art. 423 del C.P.C.C., de aplic. Por vía del art. 45 de la Ley 69).----- Así el juzgador del anterior grado expuso con toda claridad lo siguiente: *“...es el propio agente quien limita su horario a una jornada normal de ocho horas, pues cuando responde y dice a veces, no podemos más que entender la respuesta como una posibilidad de trabajo esporádico lejos de lo cotidiano que fuera denunciado en demanda, ni que*

hablar del día sábado cuando manifiesta que trabajaba de 8 a 12 horas, cuando en el libelo inicial señala que como mínimo hacía en ese día ocho horas extraordinarias al 100%"(sic)(fs.166 vta.). Pues ninguna mención ni, por ende, crítica dirigió el apelante a dicha valoración efectuada por el juzgador de su confesional.---------- Por lo demás, en relación a la prueba testimonial traída a colación por el recurrente en sustento de su impugnación el juzgador hizo su mérito de la misma, aún cuando en un sentido diverso al pretendido por el actor tanto al alegar, como ahora, reiterativa y en términos casi idénticos, al expresar agravios (ver: escrito de alegato –fs. 161/1662 y vta.-; y de expresión de agravios –fs.173/174-).---------- De tal manera, adviértase que el Sr. Juez a quo uno a uno fue valorando los testimonios prestados en autos y la fuerza de convicción que emanaba, a su juicio, de lo depuesto por cada uno de los testigos declarantes en autos.---------- Y en tal sentido puso a la luz, en la evaluación de los dichos de los testigos citados por el actor recurrente en apoyo de su queja los siguientes aspectos que lo llevaron, estimo correctamente, a descreer de la certeza o verosimilitud de los datos aportados por ello, a saber:---------- De la Sra. M. B. S. (fs. 118) resaltó que a pesar de lo que expusiera respecto principalmente al horario cumplido por el actor, no supo decir dónde quedaba la sodería.---------- Del testigo J. L. M. (fs. 120) advirtió que a pesar de que respondió con precisión sobre la fecha en que habría comenzado a trabajar en la sodería el actor no pudo responder cuantos años trabajó en dicho establecimiento, destacando apropiadamente que dicho testigo expuso saber de oídas aquello que depusiera y que lo supo por lo que le dijera el propio actor y que tampoco supo decir donde queda la sodería de la demandada.---------- De la testigo L. C. T. S. (fs. 121) puso apropiadamente en el tapete su contradictorios dichos en relación a que, primero, dijo concurrir a comprar personalmente a la sodería, para de inmediato aseverar que quien iba era su marido. Finalmente también reconoció conocer lo depuesto por lo que le comentara el actor.---------- Finalmente, de la testigo N. D. M. (fs. 124) destacó que todos sus dichos

se encuentran basados en lo que supo por lo que charlaba con el actor y que no sabía donde quedaba la sodería a pesar de que, al principio, dijo concurrir a comprar agua o soda cuando se quedaba sin ella.---------- Con tales señalamientos que, reitero, son lisa y llanamente soslayados por el ahora impugnante considero suficiente y adecuadamente fundado el mérito que merecieran tales testimonios en los términos previstos por los arts. 386 y 456 del C.P.C.C. de aplicación al supuesto por vía del art. 45 de la Ley 69.---------- Pero, aún cuando no fuera así, debo señalar también que en el modo en que se pretende agraviar el recurrente no se satisface las mínimas exigencias técnicas previstas por el Código del rito (Conf. arts. 265 del C.P.C.C.).---------- En tal sentido se ha dicho en supuestos análogos que resulta ineficaz la expresión de agravios que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin concretar los errores en que pudieran haber incurrido en la sentencia apelada. Y, tengo para mi, que la afirmación que efectúa el impugnante en su expresión de agravios consistente en que *"...Esta conclusión del "a quo" me lleva a colegir que no solamente no fueron valorados los argumentos que extensa y detalladamente fueron expresados por esta parte al momento de deducir la demanda inicial, sino que tampoco fueron debidamente merituadas las pruebas aportadas y producidas en autos"*(sic)(fs. 173) adolece de tal déficit. Y ello es así, habida cuenta que luego, lejos de indicar en qué habría supuestamente errado el sentenciante en la apreciación de los hechos, de los elementos de prueba aportados o bien en la aplicación del derecho, tal como lo impone hacer el C.P.C.C., se limitó inmediatamente a tal afirmación, a realizar su propia y particular valoración de las testimoniales que cita.---------- Es que debe repararse que la alzada es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera o analiza es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna (Conf. Alsina, Hugo, en "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Ediar, 2da. ed., año 1961, T. IV, pág. 387/392, letra e).----------

---------- Y, el mismo déficit se ofrece si sólo se exterioriza generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Conf. jurisp. cit. por Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos...”, Ed. Plantense, ed. 1988, T. III, pág. 355).---------- En consecuencia, propiciaré al acuerdo que se considere desierto esta porción del recurso por carecer de sustento ante la ausencia de contenido crítico de suerte tal que pueda considerarse técnicamente suficiente permitiendo a esta alzada ejercer su facultad revisora (Conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- En lo que refiere a la desestimación del agravamiento indemnizatorio previsto por los arts. 1° y 2° de la ley 25.323, toda vez que ambas normas contienen como presupuesto de hecho para su aplicación que hubieran procedido, antes, las indemnizaciones por despido. El artículo 1ro., precisa en referencia al supuesto de falta o defectos en la registración, que no se acumulan con las previstas por la ley de empleo. El 2do., para el caso que reconocido que fuera un crédito indemnizatorio por despido incausado este no hubiere sido reconocido por la patronal imponiendo recurrir al órgano jurisdiccional para obtener su cobro. De allí, en virtud que ninguno de tales supuestos fácticos concurren en la especie, ningún agravamiento puede operar sobre indemnizaciones que no han prosperado, y sobre las cuales, por ende, no puede haber tampoco agravamiento indemnizatorio alguno.---------- En definitiva, entonces, el presente recurso no ha de prosperar en mi voto, proponiendo de tal manera al acuerdo así se resuelva. Así lo voto.---------- III.- Conclusión:---------- Por lo razonado, corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte actora vencida en esta segunda instancia (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. E. M., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 25% de la suma que mereciera por su actuación en el

anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 6 y 14 de la ley 2200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo:**---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 171, que fuera concedido a fs. 172, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 165/167 y vta. que rechazó la demanda laboral instaurada por J. A. V. contra J. T. G., con imposición de costas al vencido.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 173/174, el traslado conferido a fs. 177 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

------- 2. Tal como lo precisara el Dr. Lucero el apelante omitió hacerse cargo de la ponderación que el juzgador efectuara de su absolución de posiciones en virtud de la cual admitió el actor que no cumplía una jornada extraordinaria los días sábados, y esporádicamente lo hacía de lunes a viernes.----------

---------- Así señaló el fallo de la anterior instancia que ***en la absolución de posiciones V. en respuesta a la quinta pregunta dice que trabajaba ocho horas o un poco más a veces; a la sexta responde que lo hacía de 8 a 12 -los sábados-, tal como surge de la audiencia que luce agregada a fs. 134. Así las cosas, es el propio agente quien limita su horario a una jornada normal de ocho horas, pues cuando responde y dice a veces, no podemos más que entender la respuesta como una posibilidad de trabajo esporádico lejos de lo cotidiano que fuera denunciado en demanda, ni que hablar del día sábado cuando manifiesta que trabajaba de 8 a 12 horas, cuando en el libelo inicial señala que como mínimo hacía en ese día ocho horas extraordinarias al 100%***.---------- La confesión es la declaración que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de hechos pasados, personales o de su conocimiento, susceptible de producir consecuencias para el confesante y prestada con conciencia de que

se proporciona una evidencia a la contraria –*contra se pronuntiatio*-. Producida en forma, constituye un verdadero medio de prueba, con fuerza de *probatio probatissima*: han de tenerse por existentes los hechos sin más. La *confesión*, como medio probatorio es la admisión de la verdad, de determinados hechos. La confesión expresa, prestada con las formalidades de ley, constituye plena prueba en contra del absolvente de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, págs. 4/6 y 104). En principio, en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado (Arazi-Rojas, "Código Procesal …", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001. T. II, pág. 420).---------- Tocante a la aclaración efectuada por el absolvente luego de admitir que trabajaba 8 horas en el sentido que lo hacía "un poco más a veces" (respuesta a la 6a. posición, fs. 134), corresponde señalar que dicha manifestación resulta contraria al hecho puesto por el ponente ("6.- … que usted se desempeñó como máximo 5 o 6 horas diarias", pliego de fs. 133), por lo que es una afirmación en beneficio propio, y por tanto una alegación que sólo puede tenerse por cierta si recibe sustento probatorio (art. 424, inciso 1°, del C.P.C.C.).---------- Cuando el hecho que agrega el confesante es absolutamente separable e independiente del hecho principal, recae en esa parte la carga de probar los hechos favorables que alega (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal …", Astrea, 1983, T. 2, pág. 434).---------- Es que pesa sobre el confesante, según así lo prescribe esta norma, la carga de probar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos.---------- La prueba del elemento agregado por el confesante (impeditivo, modificativo o extintivo), incumbe al mismo, pues está alegando una defensa sustancial (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 129 y cita de fallo).---------- Desde ya que participo del criterio del Sr. Juez de la anterior instancia en cuanto a que el actor al aludir a que **trabajaba "un poco más" de ocho horas y que lo hacía "a veces"** importa una postura absolutamente distinta a la expuesta en demanda al señalar que "…

en promedio hacía dos (2) horas extras más por día, desde el inicio de la relación de trabajo hasta la fecha de la finalización de la misma …" (acápite III, fs. 4) (el resaltado y la cursiva me pertenece).---------- A su vez, es evidente que la ponderación efectuada por el recurrente de la prueba testimonial es reiteración fiel de la postura ya asumida al presentar el alegato de bien probado si se confrontan las manifestaciones de fs. 173 y vta. con las expresiones ya vertidas en el escrito de fs. 161 y vta., por lo que en ese aspecto no hay agravio que atender.---------- Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, pág. 357 y cita de fallos).---------- Por lo demás, la lectura de la queja permite señalar que el apelante elude hacerse cargo de la valoración de la prueba testimonial efectuada por el juzgador a fs. 166 vta./167, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).---------- Y ahora lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es el objeto del recurso de apelación (CNCiv., sala "B", mayo 15-979, "C, H N. y otro c. B , J J.", L.L. 1979-C, 76), por lo que resulta estéril el escrito de agravios cuando no despliega una crítica concreta a ese respecto.---------- Así, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (C.S.J.N. agosto-29-969, "Gobierno Nacional c/Ekmekdjian, Toros y otro", L.L. 137-538).---------- Sólo a mayor abundamiento señalaré que S. al aludir a la jornada cumplida por el accionante manifestó que lo sabía por conversación mantenida con esa parte, y por lo demás no supo indicar la ubicación de la sodería (respuesta a la 5a. pregunta y a la 1a. repregunta, fs. 118), para finalmente expresar que lo sabía "por él, por las conversaciones con él" (razón de sus dichos, fs. 118 vta.).---------- T. S. si bien indicó un horario de

trabajo del actor de 8 a 10 horas por día, posteriormente manifestó que lo sabía por su marido y por comentarios del propio actor (respuesta a la 4a. pregunta y 6a. y 7a. repregunta, fs. 121).---------- M. expresó que su conocimiento lo fue “porque el me lo comentó” (razón de sus dichos, fs. 120), al igual que M. al manifestar que lo sabía porque “hablaba a veces con J.. No se donde queda la sodería” (razón de sus dichos, fs. 124 vta.).---------- Se trató en todos los casos de testigos“de oídas” o de referencia.---------- A ese respecto, la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 439).---------- No se trató de un conocimiento adquirido directamente ya que los hechos relatados no cayeron bajo el dominio de sus sentidos.---------- Así, los denominados testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 426.9.9., pág. 299).---------- Por ello, las manifestaciones vertidas sólo denotan el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio de la prueba testimonial rendida en la causa para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de la valoración efectuada por el sentenciante de los testimonios prestados.----- En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).---------- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la

expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N° 149/99).------ ---------- Por tales razones, y desde que el recurrente no se hizo cargo del razonamiento dirimente brindado por el juzgador para dilucidar la cuestión cabe concluir que incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C, remisión del art. 76 de la ley 69).---------- 3. Respecto del rechazo de los incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, cabe considerar que es presupuesto en ambos casos que se trate de un despido injustificado.----------

Así, el art 1 alude al incremento de la indemnización por antigüedad y el art. 2 a la falta de pago en tiempo oportuno de las indemnizaciones sustitutiva por falta de preaviso, integración del mes y despido.---------- ---------- Ausente dicho presupuesto pues la relación laboral se extinguió por renuncia del trabajador mal puede acogerse favorablemente incrementos que se otorgan en caso de haberse producido un despido incausado.---------- ---------- Por tales razones, se desestima el agravio.---------- ---------- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).---- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan las tareas desplegadas en esta instancia, entiendo que resulta prudentes los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor del Dr. E. A. M., letrado apoderado del actor apelante, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para la anterior instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.-- ---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.------ **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**

el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante vencida. 3) REGULAR los honorarios del Dr. E. M., en la suma equivalente al 25% de la que mereciera por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente.---------- ASI LO VOTO.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo:**---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.------- Así lo voto.----------
---------- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR el fallo venido en apelación.----------
------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora apelante vencida.------ REGULAR los honorarios del Dr. E. M., en la suma equivalente al 25% de la que mereciera por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – RAUL ADRIAN VERGARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 20 DE 2008 – SDL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA